DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7956
Fecha: 14 de diciembre de 2010
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

TITULO: Reglamento para añadir los Artículos 2405-3, 2501(a)-1, 2501(a)-2, 2501(a)-3, 2501(a)-4, 2501(b)-1, 6104(c)-1, 6108(c)-1, 6108(c)-2, 6108(c)-3 y 6108(c)-4; y para derogar el Artículo 2501-1 del Reglamento Núm. 7249 del 14 de noviembre de 2006, según enmendado, promulgado al amparo de la Sección 2303 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos relacionados a la imposición, exención, interpretación, administración y cobro del impuesto sobre ventas y uso.

Contenido Página

Artículo 2405-3	Cobro del impuesto efectivo para transacciones realizadas con posterioridad al 1 de diciembre de 2010	2
Artículo 2501(a)-1	Facultades del Secretario	3
Artículo 2501(a)-2	Inspección en puntos de ventas y localidades comerciales mediante terminales fiscales	3
Artículo 2501(a)-3	Mecanismo para la elección, instalación o adopción de un terminal fiscal para llevar a cabo inspecciones en los puntos de venta de un comerciante	10
Artículo 2501(a)-4	Proceso de certificación de procesadores de transacciones en los puntos de venta	13
Artículo 2501(b)-1	Responsabilidad por utilizar un Certificado de Exención para fines no exentos	13
Artículo 6104(c)-1	Penalidad por no emitir recibo con la participación del IVU Loto	14
Artículo 6108(c)-1	Penalidad por rehusar la instalación de un terminal fiscal	14
Artículo 6108(c)-2	Penalidad por no utilizar un terminal fiscal	14
Artículo 6108(c)-3	Penalidad por desconectar o remover un terminal fiscal	15
Artículo 6108(c)-4	Penalidad por obstruir las inspecciones o fiscalizaciones efectuadas a través de un terminal fiscal	16
SEPARABILIDAD		16
DEROGACION		16
EFECTIVIDAD		16

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para añadir los Artículos 2405-3, 2501(a)-1, 2501(a)-2, 2501(a)-3, 2501(a)-4, 2501(b)-1, 6104(c)-1, 6108(c)-1, 6108(c)-2, 6108(c)-3 y 6108(c)-4; y para derogar el Artículo 2501-1 del Reglamento Núm. 7249 del 14 de noviembre de 2006, según enmendado, promulgado al amparo de la Sección 2303 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos relacionados a la imposición, exención, interpretación, administración y cobro del impuesto sobre ventas y uso.

Preámbulo

Puerto Rico ha sido víctima de una recesión económica que comenzó en el año 2006, causada en gran medida por un déficit gubernamental apuntalado por el aumento vertiginoso e incontrolado en los gastos del gobierno y la reducción en los recaudos al fondo general.

En abril de 2009, la Fundación del Colegio de Contadores Públicos Autorizados publicó la Fase I de un Estudio para una Reforma Contributiva Integrada titulado "Análisis del Desempeño del IVU y Metodología para la Evaluación de los Incentivos Contributivos". En el mismo, la Fundación del Colegio de Contadores Públicos Autorizados señala, sobre las estadísticas de recaudos del impuesto sobre ventas y uso ("IVU"), que "el factor calculado de captación fue de 52%". Identifica como una de las causas que puede explicar la tasa tan baja de captación, las posibilidades de evasión creadas por la existencia de exenciones, el certificado de exención para los revendedores, la multiplicidad de instancias administrativas y la percepción de que el esfuerzo gubernamental de fiscalización no ha sido intenso.

Para ayudar al Gobierno de Puerto Rico a solventar la crisis inmediata de liquidez, atender la situación fiscal, restablecer la base de salud fiscal y proveer desarrollo económico para beneficio de todos los puertorriqueños, se han aprobado una serie de medidas legislativas durante la presente sesión de la Asamblea Legislativa. Además, el Departamento de Hacienda ha establecido un plan para el cobro de deudas y el incremento en la fiscalización de los impuestos que tiene la responsabilidad de administrar. Debe notarse que el Artículo VI, Sección 2 de la

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que el poder de imponer y cobrar contribuciones se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa. A tales efectos, recientemente se aprobó la Ley Núm. 171 de 15 de noviembre de 2010 ("Ley 171"), en la que se proveen herramientas para atacar el problema que representa la evasión contributiva, cuyo efecto es que no todos contribuyan equitativamente al progreso de Puerto Rico.

La Ley 171, entre otras cosas, establece una serie de enmiendas a las disposiciones del Subtítulo BB del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 ("Código"), según enmendado, dirigidas a aumentar la inspección, fiscalización y captación del IVU mediante un programa de fiscalización conocido como "IVU Loto".

A tenor con lo anteriormente dispuesto y a base de las facultades que las Secciones 2303 y 2805 del Código le confieren al Secretario de Hacienda para promulgar aquellas reglas y reglamentos relacionados con la imposición, exención, interpretación, administración y cobro del IVU, y para los gastos y las compras de abastos y equipos que sean necesarios para hacer valer y administrar el IVU, se establecen las disposiciones de este reglamento.

Artículo 2405-3

Se añade el Artículo 2405-3 para que lea como sigue:

"Artículo 2405-3.- Cobro del impuesto efectivo para transacciones realizadas con posterioridad al 1 de diciembre de 2010.- (a) Obligación de instalación y uso del terminal fiscal.- Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas como agente retenedor, además de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2405-1 y 2405-2, según sean aplicables, deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos 2501(a)-2, 2501(a)-3 y 2501(a)-4, relacionados a la instalación y uso de terminales fiscales.

(b) Obligación de expedir recibo mediante un terminal fiscal.- Todo comerciante que tenga la obligación de utilizar un terminal fiscal en sus puntos de venta deberá, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 2405-1 y 2405-2, según sean aplicables, asegurarse de que cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta cumpla con lo dispuesto en el Articulo 2501(a)-2(c).

Artículos 2501(a)-1, 2501(a)-2, 2501(a)-3 y 2501(a)-4

Se añaden los Artículos 2501(a)-1, 2501(a)-2, 2501(a)-3 y 2501(a)-4 que leerán como sigue:

"Artículo 2501(a)-1.- Facultades del Secretario

(a) A tenor con la facultad concedida al Secretario en la Sección 2501 del Código para establecer condiciones con respecto a la concesión de certificados de registro de comerciante, certificados de exención del pago o retención del impuesto fijado en el Subtítulo BB del Código, el Secretario podrá imponer los siguientes requisitos y condiciones:

(1) que el contribuyente presente planillas e informes, lleve libros de contabilidad y archivos y presente cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso;

(2) requerir la prestación de fianza por el monto de la exención solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que de acuerdo al Código se pueda imponer;

(3) requerir que se le autorice a realizar aquellas inspecciones periódicas o de otra índole (incluyendo mediante terminales fiscales, aplicaciones u otros medios electrónicos, según requerido por los Artículos 2501(a)-2, 2501(a)-3 y 2501(a)-4 de este Reglamento), a, entre otros, puntos de venta, localidades comerciales, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición; o

(4) requerir que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender partidas tributables.

Artículo 2501(a)-2.- Inspección en puntos de ventas y localidades comerciales mediante terminales fiscales.- (a) Obligación de instalar, tener y mantener un terminal fiscal.- Todo comerciante vendrá obligado, después de haber recibido la notificación del Secretario dispuesta en el Artículo 2501(a)-3, a instalar, permitir que se instale o modificar, según aplique, y mantener en todos y cada uno de los puntos de venta que tenga en su localidad comercial, un terminal fiscal que cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo (c) de este Artículo.

Conforme a la Sección 2501 del Código, el Secretario está facultado a imponer o requerir, entre otras cosas, las condiciones o requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento con las disposiciones del impuesto sobre ventas y uso. A estos efectos, con el fin de fiscalizar el impuesto sobre ventas y uso mediante terminales fiscales, excepto según se disponga en contrario mediante cartas circulares, boletines informativos, determinaciones administrativas u otros pronunciamientos, la obligación de instalar, permitir que se instale o modificar, según aplique, y mantener un terminal fiscal no aplicará:

(1) En las localidades en los cuales se lleven a cabo, exclusivamente, transacciones a crédito mediante un sistema de cuentas por cobrar o pagos periódicos (sistema de facturación).

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante que se dedica a la venta y distribución de artículos a detallistas y utiliza exclusivamente en su punto de venta un método de facturación mediante cuentas por cobrar. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que "A" utiliza exclusivamente el sistema de cuentas por cobrar.

(2) A comerciantes que exclusivamente lleven a cabo transacciones de ventas de bienes y servicios en las cuales el adquirente no está presente en ningún momento en el punto de venta, tales como:

(i) transacciones por correo,

(ii) transacciones por internet ("e-commerce"), o

(iii) transacciones por teléfono.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de discos compactos exclusivamente a través del correo. "B" es un ciudadano que adquiere estos discos compactos utilizando su tarjeta de crédito. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que "B" no está presente, en ningún momento, en el punto de venta de "A".

Ejemplo 2: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de velas aromáticas exclusivamente a través de una página de internet. "B" es un ciudadano que adquiere

estas velas utilizando su tarjeta de crédito a través de la página de internet de "A". "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que "B" no está presente, en ningún momento, en el punto de venta de "A".

Ejemplo 3: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de velas aromáticas a través de una página de internet y en su localidad comercial. "A" vendrá obligado a poseer un terminal fiscal en el punto de venta de su localidad comercial.

Ejemplo 4: "A" es un comerciante que exclusivamente toma órdenes por teléfono para la venta de juguetes. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que "B" no está presente, en ningún momento, en el punto de venta de "A".

No obstante lo anterior, aquellos comerciantes cuyo negocio principal sea la venta de alimentos preparados tendrán la obligación de poseer un terminal fiscal.

Las disposiciones de la oración anterior se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante que posee una pizzería con servicio de entrega a domicilio exclusivamente. "B" se comunica a través del teléfono con "A" y hace una orden, la cual es entregada en la residencia de "B". Conforme este inciso, "A", por excepción, está obligado a poseer un terminal fiscal.

(3) Máquinas dispensadoras o máquinas dispensadoras de derechos de admisión.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" posee un máquina dispensadora de refrescos y otra máquina dispensadora de boletos para una función de teatro en los pasillos de un centro comercial. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal ni en su máquina dispensadora de refrescos ni en su máquina dispensadora de derechos de admisión.

(4) A comerciantes que exclusivamente llevan a cabo transacciones de servicios que se presten en la localidad del comprador en las que no exista un punto de venta.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante dedicado exclusivamente a la fumigación de residencias. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que los servicios se prestan en las residencias de sus clientes donde no existe un punto de

venta.

(5) Al Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno de los Estados Unidos de América.

(6) A las localidades de comerciantes en las que se presten exclusivamente servicios educativos.

(7) A las localidades de comerciantes en las que se presten exclusivamente servicios profesionales designados.

(8) A las localidades de comerciantes en las que se presten exclusivamente servicios de salud o servicios médico hospitalarios.

Las disposiciones de este inciso de ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un médico dermatólogo que presta servicios en su oficina medica localizada en San Juan y además vende bienes en su oficina. "A" vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que vende bienes en su localidad comercial de venta de bienes.

(9) A comerciantes que realicen cinco (5) transacciones o menos al mes durante cada uno de los meses de cualquier año contributivo.

(10) A comerciantes que se dediquen principalmente a prestar servicios financieros o de intermediación financiera (entiéndase las entidades que se dedican a prestar los servicios establecidos en la Sección 2301(pp)(2)(E) del Código).

(11) A comerciantes que se dediquen principalmente al negocio de servicios y comisiones de seguros (entiéndase las entidades que se dedican a prestar los servicios establecidos en la Sección 2301(pp)(2)(F) del Código).

(b) Obligación de utilizar un terminal fiscal y de procesar o registrar transacciones mediante un terminal fiscal.- (1) Todo comerciante que tenga instalado un terminal fiscal en un punto de venta de acuerdo a lo establecido en el párrafo (a) de este Artículo, vendrá obligado a utilizar dicho terminal fiscal y deberá procesar o registrar mediante el terminal fiscal todas las transacciones de bienes y servicios.

En el caso de un comerciante que lleve a cabo transacciones mediante un sistema de facturación o de cuentas por cobrar, la obligación de procesar o registrar la transacción solo surgirá cuando el comprador efectúe el pago de la factura o de la

cuenta por cobrar en el punto de venta.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un vendedor de artículos de ferretería que tiene instalado un terminal fiscal en su localidad comercial. "B" adquiere bienes de "A". "A" emite a "B" una factura bajo términos comerciales por dichos bienes. Dos semanas después de la transacción, "B" acude a la localidad de "A" y efectúa el pago de la factura en el punto de venta. "A" vendrá obligado a procesar y registrar la transacción cuando recibe el pago de "B" en el punto de venta y no al momento de emitir la factura. Si "B" efectúa el pago de la factura mediante cuatro (4) pagos parciales realizados en el punto de venta, "A" vendrá obligado a procesar o registrar cada uno de dichos pagos mediante el terminal fiscal.

(2) La obligación de procesar o registrar las transacciones mediante un terminal fiscal no aplicará a:

(i) las transacciones efectuadas por teléfono, internet o correo en las cuales el adquirente no está presente en ningún momento en el punto de venta (ya sea al momento de la venta o al momento de la entrega).

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de bicicletas a través de una página de internet y en su localidad comercial. "B" realiza la compra de una bicicleta a través del internet con su tarjeta de crédito la cual es entregada en la residencia de "B". "A" no vendrá obligado a procesar o registrar la venta de la bicicleta mediante su terminal fiscal.

No obstante lo anterior, en el caso de comerciantes cuyo negocio principal sea la venta de alimentos preparados, éstos vendrán obligados a procesar y/o registrar dichas transacciones mediante el terminal fiscal.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante que posee una pizzería con servicio de entrega a domicilio y además vende alimentos preparados en su localidad comercial y tiene un terminal fiscal en dicha localidad. "B" se comunica a través del teléfono con "A" y hace una orden, la cual es entregada en la residencia de "B". Conforme este inciso, "A" está

obligado a procesar y registrar las transacciones en su localidad comercial y, por excepción, las transacción de entrega de alimentos preparados.

(ii) transacciones de servicios que se presten en la localidad del comprador en las que no exista un punto de venta.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante que se dedica principalmente a la fumigación de residencias, pero que vende insecticidas en su localidad comercial y tiene un terminal fiscal en dicha localidad. "A" viene obligado a procesar o registrar la venta de insecticidas en su localidad comercial, pero no está obligado a procesar o registrar las transacciones de servicios de fumigación de residencias, toda vez que los servicios se prestan en las residencias de sus clientes donde no existe un punto de venta.

(c) Requisitos para el terminal fiscal.- Todo comerciante que tenga la obligación de instalar o modificar, según aplique, mantener y utilizar un terminal fiscal en el punto de venta, deberá asegurarse que el terminal fiscal cumpla con los siguientes requisitos:

(1) genere un número de participación en el sorteo a realizarse como parte del programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto, e imprima dicho número de participación y cualquier otra información adicional que determine el Secretario bajo carta circular, boletín informativo u otro pronunciamiento de naturaleza similar, en cada recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta que se le entregue al comprador;

(2) capture, para toda transacción realizada en el punto de venta, independientemente de que sea o no una partida tributable, la siguiente información:

(i) el monto de la venta,

(ii) la fecha y hora de la transacción,

(iii) el monto del impuesto sobre la venta, segregado por impuesto estatal e impuesto municipal,

(iv) el número de participación en la IVU Loto (uno (1) por recibo),

(v) el nombre del comerciante,

(vi) el número de registro del comerciante por localidad,

(vii) el tipo de pago (efectivo, cheque, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, tarjeta de transferencia electrónica de beneficios o tarjeta de regalo), de estar disponible,

(viii) el número de identificación del terminal fiscal, y

(ix) aquella otra información que el Secretario disponga mediante carta circular, boletín informativo u otro pronunciamiento de naturaleza similar;

(3) transmita al Departamento o a su agente autorizado por medio de un procesador que haya sido certificado por el Secretario o su representante autorizado para el programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto, según requerido por el Artículo 2501(a)-4 de este Reglamento, al menos una vez al día no más tarde de la hora límite designada por el Secretario o su agente autorizado y utilizando la infraestructura de telecomunicaciones del comerciante o un terminal fiscal, la data capturada para todas las transacciones realizadas en el punto de venta durante ese día; y

(4) bajo ninguna circunstancia un comerciante deberá a través del terminal fiscal:

(i) retener información personal del comprador, tal como el número de tarjeta o la data contenida en la cinta magnética de la tarjeta del comprador, o

(ii) imprimir en la copia del comerciante del recibo, factura, boleto u otra evidencia de la venta, el número de participación en la IVU Loto que le haya sido emitido al comprador.

Un comerciante no podrá utilizar lo requerido bajo el programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto, para retener data de un comprador que no es la anteriormente especificada. Sin embargo, el propósito de esta limitación no es impedir la utilización de políticas internas de los comerciantes, tales como procedimientos de pagos por tarjetas de crédito o débito, programas de satisfacción de clientes o programas similares.

(d) "Terminal fiscal".- Para propósitos de las disposiciones del Subtitulo BB del Código y de este Reglamento, el término "terminal fiscal", significa un aparato, dispositivo, máquina, portal electrónico, terminal bancario de procesamiento de

transacciones electrónicas, aplicación u otro medio electrónico y sus sistemas colaterales de apoyo, utilizados para inspeccionar, capturar, procesar o registrar transacciones de bienes y servicios, independientemente de que sean partidas tributables o no, en la localidad comercial o lugar de negocios de un comerciante, a través de los puntos de venta de un comerciante, para ser enviada a un procesador certificado.

(e) "Puntos de venta".- Para propósitos de las disposiciones del Subtitulo BB del Código y de este Reglamento, el término "puntos de venta", significa el lugar o espacio en la localidad comercial o de negocios de un comerciante en el que éste realiza la transacción, gestión y procesamiento de cobro de bienes o servicios, independientemente de que sean partidas tributables o no. En una localidad comercial pueden existir uno o más puntos de venta.

Las disposiciones de este párrafo (e) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es un negocio localizado en el Municipio de Ponce que tiene tres cajas registradoras en su localidad comercial. Cada una de estas cajas registradoras se considerará un "punto de venta."

Ejemplo 2: "A" es un negocio ambulante que se traslada alrededor de la Isla. El punto de venta del negocio ambulante será donde quiera que éste preste servicios o venda los bienes.

Artículo 2501(a)-3.- Mecanismo para la elección, instalación o adopción de un terminal fiscal para llevar a cabo inspecciones en los puntos de venta de un comerciante.- (a) El Secretario emitirá una comunicación escrita a los comerciantes que consten inscritos en el Registro de Comerciantes del Departamento a la fecha de vigencia de este Reglamento, la cual será enviada por correo a la dirección postal indicada en su certificado de registro de comerciante vigente en el Departamento o entregada personalmente en la localidad comercial, en la que se le notificará de su obligación de instalar o adoptar un terminal fiscal en sus puntos de venta, o de modificar la aplicación que utilice en sus puntos de venta para cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo (c) del Artículo 2501(a)-2 de este Reglamento.

Dicha comunicación contendrá la siguiente información:

(1) las alternativas u opciones que puede seleccionar el comerciante para cumplir con el requisito establecido por el párrafo (a) del Artículo 2501(a)-1 de este Reglamento, a saber:

(i) instalar un terminal fiscal a ser provisto por el Departamento;

(ii) seleccionar a un procesador certificado que le provea un terminal fiscal; y

(iii) obtener del Departamento la certificación como procesador certificado y modificar la aplicación que utiliza en su punto de venta para que constituya un terminal fiscal.

(2) el término de tiempo que tiene el comerciante para seleccionar la alternativa u opción deseada. Una vez un comerciante selecciona una opción deberá permanecer con esta opción por un período no menor de un año. Si se solicita un cambio en cuanto a la opción, el Secretario puede autorizar el cambio, pero como regla general, el solicitante tiene que hacerse responsable por los costos asociados con dicho cambio.

(3) el término de tiempo, luego de seleccionada la alternativa, que tiene el comerciante para instalar, adoptar o implementar la alternativa seleccionada. No obstante lo anterior, el comerciante no será penalizado por cualquier tardanza en instalar, adoptar o implementar la alternativa seleccionada que no sea atribuible a dicho comerciante siempre y cuando haya seleccionado a un procesador certificado.

Cualquier comerciante que incumpla con la responsabilidad de instalar, permitir que se instale, modificar, utilizar, procesar o registrar transacciones o ventas mediante un terminal fiscal conforme se dispone en este artículo, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6108(c) del Código. No obstante, hasta el 30 de abril de 2011, no estarán sujetos a la penalidad establecida en la Sección 6108(c) del Código aquellos comerciantes que hayan solicitado la instalación de un terminal fiscal a tenor con lo dispuesto en el Artículo 2501(a)-3 de este Reglamento pero que, después de llevar a cabo las debidas diligencias para ello, no hayan podido finalizar dicha instalación o modificación por razones no atribuibles al comerciante. A solicitud del comerciante, el Secretario podrá extender la fecha antes indicada cuando entienda que

es necesario de acuerdo a los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

(b) Todo comerciante que se inscriba en el Registro de Comerciantes con posterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento deberá, si cualifica, indicar que solicita un terminal fiscal en el Modelo SC 2914 o el Modelo SC 2914B, o sus sustitutos además de cumplir con lo dispuesto en este artículo, según aplique. El Departamento notificará al momento de la inscripción en el Registro de Comerciantes sobre la obligación del comerciante de instalar o adoptar un terminal fiscal en todos sus puntos de venta, o de modificar la aplicación que utilice en sus puntos de venta para cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo (b) del Artículo 2501(a)-2 de este Reglamento.

(c) Todo comerciante que tenga la obligación de instalar un terminal fiscal en sus puntos de venta vendrá obligado a cooperar y coordinar con el Departamento o su representante autorizado para que dicha entrega o instalación pueda ser llevada a cabo dentro del término establecido en la comunicación que le remita el Secretario en virtud del párrafo (a) de este artículo.

(d) Todo comerciante que tenga la obligación de instalar un terminal fiscal en sus puntos de venta, deberá firmar el recibo de entrega provisto por el Secretario de los terminales fiscales instalados o entregados que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico. Una vez instalado, el comerciante deberá ejercer cuidado razonable del terminal fiscal.

(e) El Secretario establecerá mediante carta circular, boletín informativo u otro pronunciamiento de naturaleza similar, el procedimiento para solicitar la reparación o reemplazo de un terminal fiscal que haya sido provisto por el Departamento y haya dejado de funcionar o que no esté funcionando adecuadamente. En el caso de que el terminal fiscal provisto por el Departamento haya dejado de funcionar o no funcione adecuadamente por causas no atribuibles al comerciante, el Departamento reemplazará o reparará dicho terminal fiscal sin costo alguno para el comerciante. En el caso de que el terminal fiscal provisto por el Departamento haya dejado de funcionar o no funcione adecuadamente por causas atribuibles al comerciante, el comerciante será responsable por el costo de la reparación o reemplazo del terminal fiscal, en

adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal.

(f) En ningún caso el Departamento vendrá obligado a proveer materiales de reemplazo tales como papel de impresión, tinta o baterías una vez agotados aquellos que acompañaban al terminal fiscal al momento de su entrega o instalación.

Artículo 2501(a)-4.- Proceso de certificación de procesadores de transacciones en los puntos de venta.- (a) Regla general.- Todo procesador de transacciones en los puntos de venta de un comerciante que desee ser considerado un procesador certificado por el Departamento, vendrá obligado a someterse a un proceso de certificación por parte del Departamento o su agente autorizado, que le certifique como procesador certificado bajo el programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto.

El Secretario establecerá mediante carta circular, boletín informativo u otro pronunciamiento de naturaleza similar, los requisitos y especificaciones que debe cumplir un procesador de transacciones en los puntos de venta de un comerciante para ser un procesador certificado bajo el programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto, incluyendo, pero sin limitarse a, los niveles de servicio y el procedimiento para eliminar la certificación.

(b) "Procesador certificado".- Significa un procesador que capture y transmita las transacciones realizadas en los puntos de venta de un comerciante, a través de un terminal fiscal, y que haya sido certificado por el Secretario luego de haber cumplido con los requisitos del programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto.

Artículo 2501(b)-1

Se añade el Artículo 2501(b)-1, que leerá como sigue:

"Artículo 2501(b)-1. – Responsabilidad por utilizar un Certificado de Exención para fines no exentos. Si una persona utiliza un Certificado de Exención del pago del IVU para la adquisición de partidas tributables y subsiguientemente las utiliza, almacena o consume para fines no exentos, será responsable del pago del IVU."

Artículo 6104(c)-1

Se añade el Artículo 6104(c)-1, que leerá como sigue:

"Artículo 6104(c)-1 - Penalidad por no emitir recibo con la participación del IVU Loto.- Todo comerciante que estando obligado a utilizar un terminal fiscal, no entregue el recibo requerido por el Artículo 2405-3(b) de este Reglamento, conteniendo el número de participación del sorteo de la IVU Loto y cualquier otra información requerida por el Secretario conforme a lo dispuesto en el párrafo (c) del Artículo 2501(a)-2 de este Reglamento, estará sujeto a una multa administrativa de cien (100) dólares por cada infracción."

Artículos 6108(c)-1, 6108(c)-2, 6108(c)-3 y 6108(c)-4

Se añaden los Artículos 6108(c)-1, 6108(c)-2, 6108(c)-3 y 6108(c)-4 que leerán como siguen:

"Artículo 6108(c)-1.- Penalidad por rehusar la instalación de un terminal fiscal.- (a) Todo comerciante que rehúse que se le instale un terminal fiscal conforme a los requisitos que dispone el Artículo 2501(a)-2 de este Reglamento y bajo la autoridad establecida por la Sección 2501(a)(3) del Código, estará sujeto, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por el Código y a cualquier delito establecido en el Código o en el Código Penal, a una penalidad de veinte mil (20,000) dólares por cada día que no tenga instalado el terminal fiscal, a menos que haya rehusado la instalación por causa razonable. Un comerciante ha rehusado la instalación si no notifica la alternativa de instalación según se establece en el Artículo 2501(a)-3 de este Reglamento, o si de haber cumplido con notificar la alternativa deseada, no coopera o no permite la instalación solicitada dentro del término establecido.

(b) Se entenderá por causa razonable para rehusar la instalación de un terminal fiscal el que un tribunal con jurisdicción haya ordenado que no se efectúe dicha instalación.

Artículo 6108(c)-2 - Penalidad por no utilizar un terminal fiscal.- (a) Todo comerciante al que se le haya instalado un terminal fiscal conforme al Artículo 2501(a)-2 de este Reglamento y bajo la autoridad establecida en la Sección 2501(a)(3) del Código, que no utilice el mismo para cada una de las ventas que realice en los puntos

de venta desde la fecha en que fue instalado el terminal fiscal, aplicación o medio electrónico de fiscalización, estará sujeto, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por el Código y a cualquier delito establecido en el Código o en el Código Penal, a una penalidad de veinte mil (20,000) dólares por cada transacción en la cual no utilice el mismo, a menos que la falta de uso de ese terminal fiscal se deba a causa razonable y no a descuido voluntario por parte del comerciante.

(b) Causa razonable.- Para fines de este artículo las siguientes causas razonables para no utilizar un terminal fiscal:

(1) el que un tribunal con jurisdicción haya ordenado que no se utilice un terminal fiscal;

(2) si el terminal fiscal se dañó y no hubo descuido por parte del comerciante;

(3) fallas en el servicio eléctrico o en el servicio de telecomunicaciones que impidan la operación del terminal fiscal;

(4) si no puede utilizarlo debido a causa o fuerza mayor que el comerciante no pudo prever; o

(5) si fue robado.

(c) Un comerciante se percatará del daño a un terminal fiscal cuando no pueda emitir recibos sobre todas las ventas efectuadas conforme dispone el párrafo (c) del Artículo 2501(a)-2 de este Reglamento.

(d) El comerciante deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas desde que dejó de utilizar su terminal fiscal o que desde que se percató de su robo, informar al Departamento las razones para no utilizar su terminal fiscal. En el caso de que un terminal fuera robado deberá someter, conjuntamente con su informe ante el Departamento, una querella por apropiación ilegal ante la Policía de Puerto Rico.

Artículo 6108(c)-3.- Penalidad por desconectar o remover un terminal fiscal.- (a) Todo comerciante que desconecte *o* remueva un terminal fiscal instalado conforme al Artículo 2501(a)-2 de este Reglamento y bajo la autoridad establecida por la Sección 2501(a)(3) del Código, estará sujeto, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares diarios, a menos que tal

desconexión o remoción se deba a causa razonable y no a descuido voluntario del comerciante.

(b) Se considerará como causa razonable para la desconexión o remoción de un terminal fiscal el que un tribunal con jurisdicción haya ordenado tal desconexión o remoción, o que el comerciante haya suspendido la actividad comercial y esto haya sido notificado al Departamento dentro de las 24 horas desde que se inició dicha suspensión.

Artículo 6108(c)-4.- Penalidad por obstruir las inspecciones o fiscalizaciones efectuadas a través de un terminal fiscal.- Todo comerciante que altere, destruya, modifique, manipule o intervenga con un terminal fiscal instalado conforme al Artículo 2501(a)-2 de este Reglamento y bajo la autoridad establecida por la Sección 2501(a)(3) del Código, o que de cualquier manera obstruya las inspecciones o fiscalizaciones hechas por el Secretario o su representante autorizado bajo la autoridad establecida bajo por la Sección 2501(a)(3) del Código, estará sujeto, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por el Código y a cualquier delito establecido en el Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares diarios."

SEPARABILIDAD: Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento fuese declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto del Código o de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento que fuere así declarado, nulo, ineficaz o inconstitucional.

DEROGACION: Este Reglamento deroga el Artículo 2501-1 del Reglamento Núm. 7249 del 14 de noviembre de 2006.

EFECTIVIDAD: A tenor de las disposiciones de la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado el requisito de que este Reglamento comience a regir treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de

Estado. En consecuencia, este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su presentación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2010.

Juan Carlos Puig
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el __ de diciembre de 2010.